

lidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1861.

Juicios de propiedad á los bienes del clero.

Puede admitirse en ellos la apelación: trámites de ésta.

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelación, fallándose en la segunda instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, Oficial Mayor, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1861.

Prescripción

De la acción no ejercitada en el plazo que dió el decreto de 4 de Marzo anterior.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

En vista del ocurso de Don Faustino Goribar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formación y redacción del Decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del art. 1º de dicho Decreto, al fijar el término de ocho días para que ocurrieran á los Tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores, declarando prescrita toda acción no deducida en juicio en los ocho días fijados, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretación los términos generales en que está concebido el art. 1º del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacía á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo también aquéllos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepción perentoria al lapso del término, se conteste al Sr. Goribar, que no há lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho días que para ello concedió el Gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1861.—*Ramírez*.

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1861.

Pagarés á favor de dotes de monjas existentes en la oficina especial del Distrito.

Se deroga el decreto de 18 de éste que facultaba para reconocerlos.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaren los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, etc.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Mata.

CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1861.

Junta Superior de Hacienda y Jefaturas.

Obligaciones y atribuciones que se les declaran.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente:

I. La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos según previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravamen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin excusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operación en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán también uso las jefaturas de Hacienda, dando cuenta, así como la Junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la Junta Superior de Hacienda, ó de las jefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. Los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los arts. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pa-

gado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para sólo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*González*.

DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

Capitales denunciados.

Requisitos para su exacción y otras prevenciones.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para proceder á la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Art. 2º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente y sólo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante, á quien haya tras pasado sus derechos.

Art. 3º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado*.

DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

Los capitales dejados en testamento para objetos piadosos

Son denunciables.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La resolución que contiene la circular de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2º Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1862

Aclaración de la circular de 2 del corriente.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1º Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se de-

clare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2º También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3º Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestión de si debe admitirse la redención á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado.*

CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1862.

Capitales nacionalizados pertenecientes á particulares.

No deben exigirse con las facultades económica-coactivas: gastos que pueden exigirse únicamente los particulares: devolución de lo indebidamente cobrado.—Excepciones de esta Disposición.

«Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Jefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exacción de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el Sr. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—1º Las Jefaturas y demás oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redención se ha declarado válida por las autoridades competentes.—2º Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales más que los gastos de ejecución, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—3º Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el Ejecutor y el Mandatario, serán devueltas por éstos á aquellos, sin oposición de ninguna clase.—4º Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que hubieren hecho hasta el día 4 de Febrero de 1861, en-

virtud de las facultades de los Gobernadores y Jefes de Hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciados para exigir los capitales haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado.*

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1867.

Fincas y capitales nacionalizados.

Previsiones

Dispone el C. Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Desde que queden consumadas las operaciones de redención, de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nación, escritura pública á favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algún pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieron, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3ª Los que adquieran capitales por redención y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caución hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedírseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á Ud. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—*José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1864.

Capitales impuestos en la sección 7ª de la Secretaría de Hacienda

para el culto y dotes de religiosas.

Previsiones á las personas que los hayan impuesto, así como también á las que hubieren adquirido legalmente fincas y carezcan de los títulos respectivos.

El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todas las personas que impusieron capitales en la sección séptima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta días ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2ª Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

3ª Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nación ante el Contador Mayor, el cual las aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4ª Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5ª Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6ª Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.

7ª Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificación que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta días siguientes á la publicación que hará la sección sexta de este Ministerio con tal objeto.

8ª Queda autorizada también la Contaduría Mayor para mandar extender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan

de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—*J. H. Núñez*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1862.

Juicios de propiedad á los bienes desamortizados.

Aclaración á la ley relativa de 17 de Abril de 1861.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelación en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en segunda instancia en virtud de la apelación, no admite súplica ni otro recurso alguno, si no que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de primera instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.»

CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

Fincas ó capitales que fueron del clero.

Previsiones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotación de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que

desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redención ó adjudicación conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazo como lo previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el Supremo Gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca, ó en la que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razón de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, den siempre seguridad al erario y puedan cancelarse y tildarse, ó también en entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Núñez*.—C. Gobernador del Estado de...

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

Previsiones

A los censatarios que no hayan entregado á los capellanes los capitales desvinculados por éstos.

El C. Presidente Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideración á que si bien los arts. 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó sólo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habían sido prorrogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el Era-